



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil

Presentado por:

Berta Diago Caballo

Tutelado por:

Montserrat De Hoyos Sancho

Valladolid, 18 de Junio de 2025

Contenido

1. Introducción	7
2. Concepto y Fundamentos del Proceso Monitorio	8
2.1. Definición del proceso monitorio	8
2.2. Naturaleza jurídica.....	10
2.3. Marco normativo	12
2.4. Ventajas y utilidades del proceso monitorio	13
3. Competencia y sujetos legitimados	15
3.1. Competencia judicial	15
3.1.1 Competencia objetiva	15
3.1.2 Competencia territorial	16
3.1.3 Competencia funcional.	17
3.2. Sujetos legitimados: acreedor y deudor	17
3.3. Representación en el proceso	19
4. Ámbito de aplicación: deudas que se pueden reclamar y principio de prueba documental.....	21
4.1 Deudas dinerarias.....	21
4.2 Deudas de cantidades determinadas	23
4.3 Deudas vencidas y exigibles.....	23
4.4 Deudas acreditadas documentalmente.....	24
4.5. Principio de prueba documental: análisis del artículo 812 LEC.....	26
5. Procedimiento del Proceso Monitorio.....	29
5.1 Presentación de la petición inicial	29
5.2 Admisión de la petición	30
5.3 Requerimiento de pago.....	31
5.4 Posibles conductas del deudor.....	32
5.4.1 El pago de la deuda.....	33
5.4.2 Incomparecencia del deudor	33

5.4.3 Oposición del deudor y la transformación del procedimiento.....	34
6. Las costas del proceso monitorio	39
7. Problemática en la aplicación del Proceso Monitorio	41
7.1. Problemática de las cláusulas abusivas	41
7.2. La inactividad del deudor en el proceso monitorio: desprotección derivada del desconocimiento procesal.....	43
7.3. Documentación insuficiente o cuestionable en la reclamación	44
8. Conclusiones	47
9. Bibliografía	49
10. Jurisprudencia.....	51
11. Normativa	52

RESUMEN

El propósito de este trabajo es ofrecer un análisis actualizado del proceso monitorio tal y como se regula en la Ley de Enjuiciamiento Civil, valorando su utilidad práctica y sus implicaciones jurídicas. En él se examina este instrumento procesal que permite a los acreedores reclamar deudas dinerarias de forma rápida y eficaz.

A lo largo del trabajo se estudia su naturaleza jurídica, sus presupuestos, la competencia judicial, los sujetos legitimados y las distintas fases del procedimiento, así como las posibles respuestas del deudor y la eventual transformación del proceso en juicio verbal u ordinario, según la cuantía. Además, también se abordan algunos de los problemas que plantea su aplicación práctica y las últimas reformas legislativas que ha sufrido este proceso.

En definitiva, este trabajo pretende ofrecer una visión clara, ordenada y actualizada del proceso monitorio, poniendo de relieve tanto sus ventajas como sus límites, y tratando de entender su papel dentro del sistema judicial español como herramienta de tutela efectiva de los derechos de crédito.

PALABRAS CLAVE

Proceso monitorio, tutela del crédito, cláusulas abusivas, reformas procesales.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to offer an updated analysis of the order for payment procedure as regulated in the Ley de Enjuiciamiento Civil, assessing its practical usefulness and legal implications. It examines this procedural instrument that allows creditors to claim monetary debts quickly and efficiently.

Throughout the work, we study its legal nature, its premises, judicial competence, the parties with standing and the different phases of the procedure, as well as the possible responses of the debtor and the possible transformation of the process into a verbal or ordinary trial, depending on the amount. In addition, it also deals with some of the problems posed by its practical application and the latest legislative reforms that this procedure has undergone.

In short, this work aims to offer a clear, ordered and updated view of the payment order procedure, highlighting both its advantages and its limits, and attempting to understand its role within the Spanish judicial system as a tool for the effective protection of credit rights.

KEY WORDS

Payment order procedure, credit protection, abusive clauses, procedural reforms.

1. Introducción

Este trabajo se centra en el estudio del proceso monitorio, analizando su configuración legal y su funcionamiento dentro del marco procesal civil. A través del examen de su regulación en los artículos 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pretende ofrecer una visión clara y estructurada de este proceso, así como de los aspectos que lo caracterizan y de algunos problemas que se plantean en la práctica.

El proceso monitorio tiene el propósito de ofrecer una vía rápida y simplificada para la reclamación judicial de deudas dinerarias. Su diseño permite que el acreedor, mediante la presentación de un escrito acompañado de determinados documentos, obtenga rápidamente un requerimiento judicial de pago frente al deudor sin necesidad de iniciar un proceso declarativo completo. Esta simplicidad y agilidad procesal han convertido al proceso monitorio en una herramienta muy utilizada en la práctica.

A diferencia de los procedimientos declarativos tradicionales, el proceso monitorio se basa en la presunción de veracidad de la deuda cuando ésta se acredita documentalmente, desplazando la carga procesal al deudor, quien debe pagar u oponerse en un plazo breve para evitar la ejecución. Este sistema ha planteado no solo ventajas evidentes en términos de eficiencia judicial, sino también algunas importantes desventajas, especialmente en cuanto a la protección del deudor frente a prácticas abusivas o a la utilización del proceso con documentación insuficiente. A pesar de ello, su relevancia en el tráfico jurídico y las sucesivas reformas legislativas demuestran su importancia dentro del modelo de justicia civil español.

2. Concepto y Fundamentos del Proceso Monitorio

2.1 Definición del proceso monitorio

Es considerado procedimiento monitorio todo aquel en el que se instrumenta la llamada “técnica monitoria”. En nuestro ordenamiento, esta técnica consiste en el requerimiento que efectúa el tribunal, previa petición de quien ostenta un crédito documentado que cumple determinados requisitos, para que en un determinado plazo el deudor pague o formule oposición pues, en caso contrario, podrá despacharse la ejecución de la sentencia de condena.¹

Asimismo, nuestras leyes de enjuiciamiento civil han optado por conferir un tratamiento procesal específico a la reclamación judicial de los derechos de crédito que se encuentren incorporados a determinados documentos, ofreciendo así a estos acreedores un cauce procedimental más rápido y expeditivo que el proporcionado por los procesos declarativos ordinarios.

De esta manera, el proceso monitorio se define como un proceso carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria y que se incorporan a determinadas clases de documentos, y cuya esencial finalidad radica en obtener, con el menor tiempo y coste posible, un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado o el propio pago de dicho crédito a cargo del deudor.²

En este sentido, se puede calificar como proceso especial con independencia de su naturaleza jurídica, ya que se aparta de las reglas generales que regulan procedimientos declarativos.

Se regula de manera independiente en los artículos 812-818 LEC estableciendo que es un instrumento pensado para crear un título ejecutivo sin necesidad de un proceso ordinario previo, con la sola base de que la parte interesada presente ante el tribunal un

¹ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, Pamplona, 2020, pág. 749.

² GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho Procesal Civil: Procesos Declarativos y Procesos de Ejecución*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2014 pág. 489

documento con el que pueda acreditar una deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible. Es decir, se identifica como un instrumento de tutela jurisdiccional del crédito.³

Esta regulación en la LEC toma como punto de partida la definición del término “monitorio” de la Real Academia, ésta identifica dicho término con “lo que sirve para avisar o amonestar”.⁴

Cabe añadir que el monitorio es un proceso civil extraordinariamente expeditivo.

Por ello, es un proceso en el que cualquier acreedor que posea un crédito documentado en alguno de los documentos establecidos por la ley, puede solicitar a un tribunal, con la mera presentación de dicho documento y la cumplimentación de un simple formulario limitado a indicar los datos personales de las partes, que se requiere el pago del deudor sin realizar ninguna investigación o actuación adicional sobre los fundamentos facticos y jurídicos de la solicitud. Esto se lleva a cabo bajo apercibimiento de ejecución, sin que el deudor haya sido oído previamente y sin haberse realizado ninguna actividad probatoria antes de efectuar la solicitud del pago.⁵

De este modo, la definición que da MANTILLA DE LOS RÍOS VERGARA refuerza las ideas anteriores al exponer que el proceso monitorio “es aquel proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determine la ley.”⁶

³ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 827.

⁴ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil II. Los Procesos Especiales*, Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid, 2010, pág. 209.

⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2015, pág. 28.

⁶ MANTILLA DE LOS RÍOS VERGARA, C., *El Proceso Monitorio*, Bosch, 2002, pág. 15.

2.2. Naturaleza jurídica

En cuanto a la cuestión de la naturaleza jurídica del proceso monitorio, si atendemos a lo establecido en el art 816 LEC, dicha naturaleza sería ejecutiva, ya que establece que si el deudor requerido no comparece ante el juzgado se despachará ejecución en su contra. En este sentido, si se despacha ejecución cabría afirmar la naturaleza ejecutiva del proceso.

Esta teoría de la naturaleza ejecutiva del monitorio se refuerza con autores como GARBERÍ LLOBREGAT, que afirman que “no hay nada más erróneo que calificar al proceso monitorio, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, como un proceso civil declarativo. Es justo al contrario, uno de los caracteres esenciales que más singularizan al proceso monitorio es, precisamente, la ausencia en el mismo de toda fase declarativa”. Para este autor, el monitorio ni siquiera puede ser concebido como un proceso, sino como un procedimiento preliminar de naturaleza puramente ejecutiva, es decir, como una modalidad de requerimiento de pago.⁷ Sin embargo, actualmente esta idea carece de fundamento ya que el proceso monitorio, en virtud de su estructura está ubicado en los procesos especiales que contempla el Libro IV de la LEC. En ese sentido, lo podemos considerar como un auténtico proceso declarativo.

Frente a esta postura, se puede argumentar que dicho requerimiento no persigue la efectividad de una ejecución que ya se ha despachado, sino de la que podría despacharse, sirviendo el requerimiento para poner en conocimiento del deudor que el acreedor ha presentado en el Juzgado una petición de proceso de ejecución sin título y para advertirle de que, si no lo atiende, se despachara ejecución en su contra.⁸

A la vista de este precepto algunos autores defienden la naturaleza declarativa del proceso monitorio como GUTIÉRREZ DE CABIEDES que afirmaba que “en el proceso monitorio el mandato de pago, dada su condicionalidad, que reviste el carácter de una

⁷ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 30

⁸ MANTILLA DE LOS RÍOS VERGARA, C., *El Proceso Monitorio*, op. cit. pág. 18.

verdadera condición suspensiva, es una resolución declarativa con simple tendencia o vocación a convertirse en ejecutiva”.⁹

En cuanto a la Jurisprudencia, los autos de la Audiencia Provincial de Cádiz (secc.7ª.), de 30 y 28 de julio de 2003 señalan: “el proceso monitorio introducido en nuestro ordenamiento procesal civil por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (...); de cuya definición destaca que se trata de un proceso declarativo especial fundamentado en el silencio del deudor ante la reclamación por el acreedor de deudas acreditadas (...)”.

E igualmente, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (secc.11ª) destaca: “el procedimiento monitorio (...) es un proceso de naturaleza declarativa especial que tiende a conseguir de una manera rápida un título de ejecución (...)”.

Por último, otra tercera postura precisa que la naturaleza jurídica del proceso monitorio es mixta, así afirma GÓMEZ COLOMER la división del proceso en dos fases.

- La primera fase hasta la creación del título ejecutivo es un proceso declarativo especial, porque hay necesidad de declaración previa antes de poder dar satisfacción a la pretensión interpuesta.
- En la segunda fase se pueden dar dos posibilidades de transformación, ambas con cambio de naturaleza. En la primera de ellas, si el deudor no comparece, el proceso monitorio se transformará en un proceso de naturaleza ejecutiva. Y en la segunda posibilidad, si el deudor no está conforme con la petición del acreedor y se opone a la misma, el proceso evoluciona a un proceso declarativo ordinario de acuerdo con el art 818.1 LEC.¹⁰

⁹ GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *Aspectos jurídicos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España*, Estudios de Derecho Procesal, Pamplona, 1974, pág. 20.

¹⁰ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 829

2.3. Marco normativo

El proceso monitorio encuentra su fundamento en un conjunto de normas tanto a nivel constitucional como legal, además de estar influido por normativa europea y el desarrollo jurisprudencial.

El proceso monitorio, como manifestación del derecho de acceso a la justicia, se sustenta en el art. 24 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el art. 117 establece la base del poder judicial, garantizando su independencia y la sumisión al imperio de la ley.

Por otro lado, la regulación específica de este proceso se encuentra en los artículos 812 a 818 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC). Esta ley lo regula como un proceso especial que responde a una línea político-legislativa tendente a robustecer la efectividad del derecho de crédito.¹¹

Esta normativa establece los requisitos, el procedimiento y los efectos jurídicos derivados del inicio de un proceso monitorio, así como las posibles vías procesales ante la oposición del deudor.

En particular, el art 812 LEC recoge los presupuestos para la admisión de la petición inicial, centrados en la existencia de una deuda dineraria, líquida, determinada, vencida y exigible, mientras que los artículos siguientes desarrollan las distintas fases del procedimiento, incluyendo la posible transformación en juicio verbal u ordinario.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, destaca el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 12 de diciembre de 2006, que establece un proceso monitorio europeo destinado a simplificar y agilizar la reclamación de créditos transfronterizos no impugnados en materia civil y mercantil. Aunque no es de aplicación directa al proceso monitorio nacional, su contenido ha influido en el diseño y comprensión del mismo.

La interpretación de las normas relativas al proceso monitorio ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales, abordando cuestiones como la suficiencia de la documentación aportada, o el uso abusivo del proceso

¹¹ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 19.

monitorio por parte de empresas de recobro. Esta jurisprudencia resulta fundamental para comprender la evolución práctica del proceso y su aplicación en los tribunales.

2.4. Ventajas y utilidades del proceso monitorio

A modo de recapitulación sobre los caracteres esenciales del proceso monitorio y su proyección sobre la tutela procesal de los derechos de crédito impagados, se pueden destacar las siguientes ventajas:

- **Rapidez en la resolución de conflictos:** Al ser un procedimiento simplificado, evita largos litigios judiciales, lo que permite resolver la situación en menor tiempo.
- **Económico:** Los costes asociados al proceso monitorio suelen ser más bajos en comparación con otros procedimientos judiciales.
- **Simplificación en el trámite:** Basta con presentar una solicitud acompañada de documentos que respalden la deuda. Esto hace que el proceso sea más accesible para personas y empresas que no cuentan con asesoramiento legal constante ya que la postulación no es preceptiva.
- **Eficacia:** Si el deudor no presenta oposición en el plazo establecido, el acreedor puede obtener un título ejecutivo para proceder al embargo de bienes.
- **Sin límite de cuantía:** A diferencia de otros procedimientos, como el juicio verbal, el monitorio no tiene una restricción específica en cuanto al importe de la deuda que se puede reclamar.

Por ello, el proceso monitorio reporta importantes beneficios tanto para el acreedor como en cierta medida también para el deudor. Al primero, de manera evidente, porque con muy poco esfuerzo económico y temporal por su parte, puede obtener el pago de su crédito (con lo que se soluciona el conflicto), u obtener un título de ejecución que le permita acudir directamente a un proceso de esta naturaleza (sin necesidad, pues, de tener que tramitar antes un proceso declarativo) o, en el peor de los casos, ante la oposición del deudor, sólo haber perdido un poco de tiempo (el que se haya consumido tramitando el monitorio), y nada más. Al segundo porque, si paga, no tendrá que ocupar el rol de demandado en un futuro proceso declarativo (que tardará un tiempo en

tramitarse, en el podrán adoptarse en su contra medidas cautelares, en el que podrá tener que remunerar a un Abogado y un Procurador, y en el que podría ser condenado en costas); y porque, si se opone, el monitorio no le genera más perjuicios que los que le ocasionaría el ser demandado en cualquier proceso de índole declarativa (solo si permanece inactivo es cuando el proceso monitorio se revela como un cauce extremadamente perjudicial para el deudor).¹²

¹² GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Reformas que precisa la actual regulación del proceso civil monitorio”, *Diario La Ley*, n°. 9852 (mayo de 2021), pág. 2

3. Competencia y sujetos legitimados

3.1. Competencia judicial

La competencia judicial está contemplada de manera general en el art 117 de la Constitución Española, que otorga a los jueces y tribunales la exclusividad potestativa para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

3.1.1 Competencia objetiva

Dentro de esta competencia, ORTELLS RAMOS define la competencia objetiva como “la atribución a cada clase de órganos del orden jurisdiccional civil del conocimiento, en primera instancia, de ciertas clases de pretensiones procesales civiles.”¹³

En nuestro ordenamiento, está expresamente regulado en el art 813 de la LEC, que indica que “*será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal (...)*”

La mención nominal y expresa que realiza este artículo a favor de los juzgados de primera instancia como único órgano competente, hace que surjan dos posibles controversias.

En primer lugar, la aplicación de las normas de reparto de la competencia objetiva de los Juzgados de Paz recogidas en el art 47 LEC.

Para autores como GARBERÍ LLOBREGAT, los juzgados de paz nunca podrán conocer del proceso monitorio, ni siquiera incluso en aquellos supuestos en que la cuantía del derecho de crédito reclamado no supere la barrera de 90 euros.¹⁴ Esta teoría se ve

¹³ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 177.

¹⁴ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 51

reforzada con MARTÍN JIMÉNEZ, para quien los juzgados de paz carecen de competencia objetiva para el conocimiento de las peticiones monitorias, cualquiera que sea su cuantía, prevaleciendo la determinación expresa del art 813 de la LEC.¹⁵

El art 813 LEC suscitaba otra controversia con el art 86 (ter) apartado 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuía competencia a los Juzgados de lo Mercantil en reclamaciones monitorias en las materias establecidas en dicho artículo.

Actualmente, con la modificación realizada en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia., se modifica este artículo, atribuyendo la totalidad de la competencia objetiva del proceso monitorio en los Tribunales de Instancia (sección civil).

3.1.2 Competencia territorial

Las normas de competencia objetiva no son suficientes para determinar cuál de todos los tribunales de una misma clase tiene que conocer un asunto. Por lo tanto, son necesarias las reglas de competencia territorial para atribuir a los tribunales de una misma clase y radicados en una misma circunscripción territorial la competencia para conocer el asunto.

Se interpreta del artículo 813 de la LEC, mencionado anteriormente, que con carácter principal y preferente se atenderá al fuero del domicilio o residencia del deudor y como fuero subsidiario se aplicará el del lugar en el que el deudor pudiese ser hallado a los efectos del requerimiento de pago. Además, se amplía esta selección de fueros aplicables en el caso de reclamaciones de Juntas de Propietarios derivadas de gastos de comunidades regulados en el art 812.2 de la LEC, en estos casos podrá aplicarse el fuero del lugar dónde se halle la finca.¹⁶

¹⁵ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y práctica del proceso monitorio*, Lex Nova, Valladolid, 2013, pág. 62.

¹⁶ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E Justicia*, La Ley Grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2011, pág. 197

El primer fuero aplicable es exclusivo, por lo que los subsidiarios sólo operan en defecto del anterior. Este fuero legal también es imperativo y por lo tanto, no susceptible de aplicación la sumisión expresa o tácita, como indica el propio art 813.2 de la LEC. Además, este carácter imperativo permite el control de oficio de la competencia territorial y, con la reforma introducida con la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 11/2000 se añade un último párrafo al art 813 LEC conforme al cuál: “ *Si, tras las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictara auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar el nuevo proceso ante el Juzgado competente*” ¹⁷

3.1.3 Competencia funcional.

Se aplican los artículos 61 y 62 de la LEC de competencia funcional por conexión, lo que significa que el tribunal competente para el monitorio lo será también para conocer de todas sus incidencias para la fase de ejecución que se deriva de la falta de oposición al requerimiento del pago, así como del juicio declarativo ordinario que surge por la admisión del escrito de oposición del deudor. Por tanto, no serán admitidos los recursos dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos.¹⁸

3.2. Sujetos legitimados: acreedor y deudor

En cuanto a la capacidad procesal de acuerdo con el art 6 de la LEC, es la capacidad para ser parte en un determinado proceso, que de forma tradicional se identificaba con la personalidad jurídica, aunque actualmente para las entidades sin

¹⁷ GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Civil II: Los Procesos Especiales*, op. cit. pág. 215.

¹⁸ GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Civil II: Los Procesos Especiales*, op. cit. pág. 216.

personalidad jurídica la ley también puede reconocer capacidad procesal mediante reconocimiento expreso legal, ya sea directo o indirecto.¹⁹

Sin embargo, las cuestiones relativas a la capacidad dentro del proceso monitorio no han sido reguladas expresamente por el legislador; esto podrá suscitar dudas en los casos en los que la petición fuese realizada por un menor de edad, un incapacitado o un representante de persona jurídica que no acredite tal presupuesto.

- Si este defecto se estimara en la parte acreedora, habría que ponerlo de manifiesto al peticionario para que procediera a la subsanación en el plazo fijado, en el caso de no verificarlo se dictaría la inadmisión o el sobreseimiento.
- Si, por el contrario, este defecto se diera en el deudor, no es necesario expresar quién es el representante legal ya que en virtud del art 815 de la LEC sólo es necesario notificar del requerimiento de pago al deudor. No obstante, para que dicha notificación despliegue plenos efectos legales también deberá efectuarse al representante, quien en definitiva será quien va a poder reaccionar al requerimiento, pagando o motivando la oposición.

Para establecer las partes legitimadas se atiende al art 10 de la LEC que se refiere a la condición de parte procesal legítima estableciendo con carácter general que: *“serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”*.

Centrándonos en el proceso monitorio, podemos afirmar que estarán legitimados para actuar:

- Activamente la persona que ostenten la titularidad de un derecho de crédito reflejado en un documento que tenga los requisitos y particularidades que establece el art 812 de la LEC.
- Pasivamente la persona que figure como deudor en el escrito de petición inicial de procedimiento monitorio, que será contra la que el Juzgado dictará el requerimiento de pago.

¹⁹ Conceptos Jurídicos, “Capacidad Procesal,” consulta: el 10 de mayo de 2025,

<<https://www.conceptosjuridicos.com/capacidad-procesal/>>

3.3. Representación en el proceso

Aunque la capacidad procesal se define como la aptitud de las partes para realizar válidamente actos procesales, dado el carácter técnico-jurídico del instrumento procesal y de la materia que se trata en el proceso, el ordenamiento impone, como regla general, que las partes deban ser representadas por profesionales del Derecho. La razón de esta premisa es tanto el interés de las partes (que así evitan los perjuicios derivados de actuaciones procesales deficientes) como el interés público en el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional. Esta figura aparece como intermediario entre las partes y el órgano jurisdiccional y se denomina “postulación procesal”.²⁰

En nuestra legislación la postulación procesal no se atribuye a un único profesional técnico, sino a dos, entre los cuales existe división de funciones. La postulación comprende así tanto la representación procesal, por medio del procurador, como la defensa técnica, encomendada al abogado.²¹

Para hablar de la postulación en el proceso monitorio hay que atender al art 814.2 de la LEC que establece: “*Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado*”. La intervención de estos profesionales en el momento de presentar la petición inicial es facultativa, con el objetivo de que el proceso siga caracterizándose por su celeridad y sencillez. No obstante, este carácter facultativo de la postulación en el proceso monitorio puede devenir posteriormente en preceptivo. En este sentido se pueden diferenciar varias situaciones:

- Si el deudor paga la deuda no será necesario haber estado asistido por abogado ni por procurador.
- De acuerdo con el art 539.1 de la LEC, para la ejecución derivada de los procesos monitorios en los que no haya habido oposición, o no se comparezca, ni tampoco pague la deuda, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

²⁰ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 733

²¹ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 105.

- Si el deudor presenta escrito de oposición, el art 818 de la LEC, establece que deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Al proclamar el carácter facultativo de la postulación en este proceso, surge el problema de la posible asistencia jurídica gratuita en situaciones de insuficiencia de recursos económicos. La regla general que debería ser aplicada, es que se podrá solicitar asistencia jurídica gratuita cuando alguna de las partes se encontrase en situación de desigualdad frente a la parte contraria, y siempre teniendo en cuenta la doctrina del TC (sentencia del TC 47/1987, del 22 de abril) relativa a que la persona carente de medios económicos, en un proceso exceptuado de la intervención preceptiva del letrado, no tiene en todo caso, derecho a la asistencia letrada gratuita.

En este sentido, el deudor podrá solicitar dicha asistencia jurídica gratuita cuando, por razón de la cuantía, según las reglas generales, su escrito de oposición deba ir firmado por abogado y procurador, independientemente de que el acreedor haya planteado su petición con o sin la intervención de dichos profesionales. Del mismo modo también podrá solicitarla si, a pesar de que no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, el acreedor ha presentado su petición con la intervención de estos profesionales, y fuera necesario para que se establezca el oportuno equilibrio entre las partes. En el caso de que el acreedor no haya hecho uso del servicio de estos profesionales, la solicitud del deudor de asistencia jurídica gratuita quedará descartada.

Sólo en el momento en el que el deudor presentase su escrito de oposición con la preceptiva postulación, podría el acreedor acogerse también a este beneficio y equilibrar las posiciones entre las partes.²²

²² QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E Justicia*, op. cit. pág. 248.

4. Ámbito de aplicación: deudas que se pueden reclamar y principio de prueba documental

Teniendo en cuenta el carácter expeditivo del proceso monitorio, que posibilita la emisión de un requerimiento de pago que puede derivar en la incoación de un ulterior proceso de ejecución forzosa del crédito reclamado, se hace necesario determinar cuál será su ámbito de aplicación, que puede ser denominado como: “deuda monitoria”. Esta deuda monitoria hace referencia a las deudas que puede ser reclamadas a través de este proceso monitorio.²³

De ahí que el legislador limite el ámbito de aplicación de este procedimiento en su art. 812 de la LEC a los derechos de crédito que representen una deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencible y exigible, deuda que, además, ha de acreditarse mediante alguno de los documentos que se mencionan a lo largo de los apartados del citado artículo de la LEC. Este precepto supone, por tanto, la exclusión de otro tipo de pretensiones que consistan en obligaciones de hacer o no hacer, así como aquellas otras que se perfeccionen mediante la entrega de una cosa o de un bien de cualquier naturaleza que no sea la estrictamente dineraria.

Finalmente, otro carácter de esta “deuda monitoria” es que es una deuda común, no especialmente sujeta a que la misma se haya generado a través de una determinada materia jurídica, ni que obligatoriamente provenga de algún tipo de relación contractual o esté relacionada a figuras relacionadas con consumidores, empresarios o entidades financieras, si bien estas últimas serán los casos más frecuentes.²⁴

4.1 Deudas dinerarias

Desde un punto de vista jurídico, el concepto de deuda dineraria es sumamente amplio, de ahí que autores como LORCA NAVARRETE defienden la concepción amplia

²³ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E Justicia*, op. cit. pág. 63.

²⁴ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*. op. cit. pág. 129.

del concepto de deuda dineraria, lo que supone que no hay razón para excluir del art. 812 de la LEC las deudas que en cosa o especie sean fundamentalmente computables en dinero.²⁵

Sin embargo, esta extensa concepción de deuda dineraria a efectos del proceso monitorio no es compartida por la generalidad de la doctrina, por lo que se considera que la exigencia de deuda dineraria debe excluir la que sea por cantidad determinada en cosa o especie, aunque tal deuda sea computable en dinero. El art 520 de la LEC permite despachar ejecución basada en títulos ejecutivos no judiciales ni arbitrales por aquella cantidad determinada que resulte de determinadas cosas o especies computables en dinero.

Sin embargo, el art 550 de la misma norma establece que a la demanda ejecutiva se acompañaran: *“Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.”*. La circunstancia que de este artículo se desprende es la naturaleza no dineraria de este tipo de deudas; por tanto, es un argumento en contra de la posibilidad de su reclamación por los cauces del proceso monitorio.²⁶

En conclusión, se considera que la deuda dineraria en el proceso monitorio debe estar perfectamente liquidada, por lo que no podrá tratarse de deuda por determinada en cosa o especie pero, además, se admite la deuda en moneda extranjera admitida a cotización oficial, y excluyéndose la moneda extranjera no admitida a dicha cotización.²⁷

Con la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, el límite del importe (250.000 €) se suprimió, permitiendo poder usar este proceso con independencia de la cuantía de la deuda dineraria.²⁸

²⁵ LORCA NAVARRETE, A.M., *El proceso monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid: Dykinson, 2000, pág.137.

²⁶ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, Colección *Ley de Enjuiciamiento Civil 2000*, La Ley, Madrid, 2000, pág. 76.

²⁷ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E Justicia*, op. cit. pág. 68.

²⁸ MUÑOZ DE BENAVIDES, C. “El proceso monitorio tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Diario La Ley*, núm. 7512, 2010, pákljbSSLg.1.

4.2 Deudas de cantidades determinadas

Este requisito es afirmado en el propio art. 812 de la LEC por la exigencia de que la deuda dineraria lo sea por «cantidad determinada», es decir, que este concretada en una suma de dinero o que su determinación dependa de una simple o mera operación aritmética, debe tratarse de una deuda concreta y precisa.

La propia ley lo exige, además, en el art. 814 de la LEC estableciendo que el acreedor, al solicitar el proceso monitorio deberá incluir entre los requisitos que tiene que cumplir, indicar específicamente el origen y la cuantía de la deuda.

Asimismo, BAÑÓN GONZÁLEZ, precisa que para que se admita la solicitud del monitorio, es suficiente con que el acreedor de la deuda dineraria especifique en su escrito el importe exacto reclamado, cualquiera que sea su concepto, referido tanto al principal como a los intereses.²⁹

4.3 Deudas vencidas y exigibles

La LEC también incorpora como requisitos de la deuda monitoria, que ésta tiene que estar vencida y tiene que ser exigible.

En primer lugar, debe entenderse como deuda vencida aquella cuyo plazo de pago ha llegado a término, interpretando el sentido de lo dispuesto en el art. 1125 del CC: “*Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto sólo serán exigibles cuando el día llegue.*”.

El peticionario podrá reclamar su pago una vez que se supere el plazo estimado para que el deudor haga efectivo el crédito.

²⁹ BAÑÓN GONZÁLEZ, J.L., “Ámbito del proceso monitorio. Casos en que procede”, *Estudios Jurídicos*, núm. 7, 2001, pág. 600.

Además, GIMENO SENDRA indica que la deuda vencida surge una vez que su pago aparezca como incontrovertible de la documentación acompañada, es decir, que no admita discusión en contrario.³⁰

En cuanto al requisito de la exigibilidad, destaca GARBERÍ LLOBREGAT que este término sólo puede significar la necesidad de que el acreedor haya cumplido con sus obligaciones prestacionales para con el deudor, cumpliendo así con las condiciones precisas para que su derecho de crédito dinerario pueda ser reconocido por la autoridad judicial como un crédito exigible. Esta interpretación obliga a tener que examinar de oficio, como un presupuesto de admisibilidad de la solicitud monitoria, si el acreedor ha cumplido o no con las obligaciones que determinan el nacimiento de su crédito.

Esto ocasionaría, por un lado, la necesidad de unas diligencias probatorias tendentes a acreditar el cumplimiento de las obligaciones prestacionales del acreedor (es decir, ya no bastaría con los documentos reflejados en el art 812 de la LEC) y, por otro lado, la rapidez y agilidad características de este proceso quedarían frustradas.³¹

Por todo ello se atiende al art 1113 del CC que dicta que: “Será *exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren*”. Además, hay que tener en cuenta aquellas otras deudas que puedan no ser exigibles, como sucede con las obligaciones naturales, que carecen de fuerza coercitiva para imponer su cumplimiento y no son judicialmente exigibles.³²

4.4 Deudas acreditadas documentalmente

La técnica monitoria adoptada por la LEC exige una base de buena apariencia jurídica de la deuda, pero no una prueba documental plena de ese derecho. De este modo el aporte documental en nuestro proceso monitorio se convierte en una exigencia procedimental que obliga al acreedor a presentar un mínimo principio de prueba como

³⁰ GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Civil II: Los Procesos Especiales*, op. cit. pág. 213.

³¹ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 38.

³² QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E Justicia*, op. cit. pág. 77.

requisito ineludible para la admisión de su petición monitoria. En consecuencia, se deberá examinar si con la petición monitoria se han aportado tales documentos que, junto a las alegaciones vertidas por el acreedor, permitirán apreciar este mínimo principio de prueba sobre la realidad de la deuda; pero no se deberá examinar dicho documento más allá de estos extremos.³³

Dicho esto, los documentos que deben ser aportados en la petición inicial del acreedor para acreditar la existencia de la deuda vienen recogidos en el art. 812 de la LEC

En su primer apartado menciona los siguientes:

1.ª “Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.”

2.ª “Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.”

Según QUÍLEZ MORENO, estos documentos podrían calificarse como documentos reconocidos por el deudor (art 812.1. 1º LEC) y documentos que proceden del acreedor (art 812.1. 2º LEC) ambos exigían un juicio crítico del juez, y actualmente deben constituir un principio de prueba del derecho del peticionario para el LAJ, confirmado por lo que se exponga en la petición, según la reforma operada por la Ley 13/2009.³⁴

Para otros autores como LÓPEZ SÁNCHEZ, la acreditación de estos hechos es suficiente para la admisión de la petición inicial, en cuanto que la Ley los considera indicio probable de la existencia de una deuda.³⁵

En su segundo apartado menciona los siguientes:

³³ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E Justicia*, op. cit. pág. 128.

³⁴ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E Justicia*, op. cit. pág. 135.

³⁵ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio, Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000*, op.cit. pág. 111.

1.º “Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.”

2.º “Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.”

Estos documentos son considerados documentos privilegiados ya que la ley, en virtud del art. 815 de la LEC, les atribuye fuerza probatoria.³⁶

4.5. Principio de prueba documental: análisis del artículo 812 LEC

El proceso monitorio se ha introducido en España siguiendo el «modelo de la prueba» o también denominado «modelo documental», que es el vigente en Francia, Bélgica, Grecia, Luxemburgo e Italia, a diferencia del «modelo puro» propio de los países del norte de Europa, en el que basta la manifestación del demandante de la existencia del derecho de crédito a su favor para que se dicte el mandamiento de pago.³⁷

Como dicta el art 815 de la LEC, en la petición inicial de proceso monitorio el acreedor debe acreditar documentalmente que existe un derecho de crédito dinerario, vencido y exigible y que es titular del mismo. Esta tutela judicial anticipatoria se fundamenta en la buena apariencia del derecho de crédito que otorga la prueba documental, cuya aportación con el escrito de petición de proceso monitorio constituye requisito de procedibilidad (arts. 814.1 y 812 de la LEC)

En virtud de este principio, no es suficiente la manifestación de la existencia del derecho de crédito, se exige pues que se trate de «créditos documentados». Se trata de documentos que la misma ley considera base de buena apariencia jurídica, sin exigirse

³⁶ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E Justicia*, op. cit. pág. 135

³⁷ AAP Málaga, Sec. 5ª, nº 292/2017, de 31 de mayo.

que constituyan una prueba plena.³⁸ Es precisamente en base a esa buena apariencia que el deudor es inmediatamente colocado ante la opción de pagar o dar razones del impago.³⁹

Analizando más detenidamente el art 812 de la LEC, podemos diferenciar dos tipos de documentos que habilita este artículo para el proceso monitorio. Por un lado, documentos de reconocimiento de deuda mediante firma personal del deudor o cualquier otra indicación que le identifique (sello, marca, impronta, o cualquier otra señal física o electrónica) y, por otro lado, documentos creados unilateralmente por el acreedor que habitualmente documenten los créditos y deudas en las relaciones comerciales o de la clase existente entre acreedor y deudor (facturas, albaranes, certificaciones, etc.). Respecto de esta última tipología de documentos, si bien no tienen la misma fuerza probatoria que los de la clase 1ª respecto de la existencia del derecho de crédito, en tanto que han sido creados unilateralmente por el acreedor, se admiten por la ley en tanto que este proceso no se basa en la tenencia del título, sino en silencio del deudor.

Ello no quiere decir que sea válida cualquier forma de acreditar la deuda, pues como decíamos hay que estar a las formas (que no formalidades) tasadas en el art. 812 de la LEC. Por ejemplo, no tienen cabida en el monitorio las declaraciones testificales de terceros sobre la existencia de la deuda⁴⁰

³⁸ SAP Pontevedra, Sec. 1ª, nº 217/2017, de 8 de junio.

³⁹ SAP Madrid, Sec. 25ª, nº 140/2017, de 18 de mayo.

⁴⁰ AAP Cádiz, Sec. 2ª de 4 de septiembre de 2006.

5. Procedimiento del Proceso Monitorio

5.1 Presentación de la petición inicial

El artículo 814 de la LEC dispone que el proceso monitorio comience mediante petición del acreedor en la que deberá expresarse la identidad y domicilio del acreedor, la identidad y domicilio del deudor o lugar donde pueda ser hallado y el origen y la cuantía de la deuda que se reclama. Además, a la petición se deberá acompañar alguno de los documentos a los que se refiere el art 812 de la LEC.

Como ya he mencionado anteriormente, para la presentación de la petición inicial no es necesario valerse de abogado y procurador, por eso existen formularios a disposición de los particulares, que pueden ser rellenados y presentados en la propia sede del órgano judicial; también pueden obtenerse a través de la sede judicial electrónica.⁴¹

Cabe destacar la posibilidad de que en el curso del proceso monitorio el actor pueda solicitar algún tipo de medida cautelar y que la misma sea acordada. Esta idea ha sido acogida por parte de la doctrina en sentido afirmativo, precisamente por falta de referencia expresa del legislador en sentido negativo.⁴²

Esta postura se ha visto amparada por nuestro Tribunal Constitucional en la STC 238/1992 de 17 de diciembre donde el TC establece: *“el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a una tutela judicial cautelar e impone al legislador ordinario que se establezcan posibilidades de que los jueces adopten medidas cautelares”*. Si nos guiamos por el tenor literal de esta afirmación, el acreedor tiene derecho a solicitar medidas cautelares en cuanto pueda existir riesgo de que pueda perder la posibilidad de cobrar su crédito como consecuencia de la actuación del deudor tendente a privar al acreedor de dicha posibilidad.⁴³

Finalmente, para la adopción de estas medidas cautelares hay que atender a lo que dicta el art. 733 de la LEC, que establece como norma general que solamente se podrán

⁴¹ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 586.

⁴² QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E Justicia*, op. cit. pág. 279-280.

⁴³ STC 238/1992, de 17 de diciembre (ECLI:ES:TC:1992:238)

adoptar previa audiencia del demandado y siguiendo el procedimiento específico para ello, es este caso, el proceso cautelar.⁴⁴

5.2 Admisión de la petición

Una vez presentada la petición inicial, se procede a decidir sobre su admisión o inadmisión por los cauces regulados en el art. 815 de la LEC.

De este artículo se desprende que, si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del art. 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, el LAJ requerirá al deudor.

Por otro lado, la ley regula otras dos posibles situaciones:

La primera de ellas es el supuesto de cantidad incorrecta: puede suceder que de la documentación aportada con la petición se desprenda que la cantidad reclamada no es correcta. En tal caso, el LAJ dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al acreedor si acepta o rechaza una propuesta de requerimiento de pago por un importe inferior al inicialmente solicitado.⁴⁵

En segundo lugar, se legisla el supuesto de existencia de cláusulas abusivas: el Real Decreto-Ley 6/2023 reorganiza el art. 815 y en su apartado tercero regula el procedimiento para apreciar de oficio la concurrencia de cláusulas abusivas, así como las consecuencias derivadas de tal apreciación. En el apartado cuarto se prevé el efecto derivado de la falta de calificación de alguna cláusula como abusiva. Con la nueva redacción se mantiene el traslado por el LAJ, previo al requerimiento, en las mismas circunstancias, es decir, cuando la deuda se funda en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario. También se mantiene el ámbito del control de oficio por el juez, que se concretan en las cláusulas que constituyan el fundamento de la petición o determinen la cantidad exigible. Lo que sí se ha modificado es el modo de proceder del juez a partir de ese traslado y las consecuencias derivadas de la apreciación

⁴⁴ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El Proceso Monitorio, Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000*, op. cit. pág. 194.

⁴⁵ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 586.

del carácter abusivo de alguna de ellas. Dispone que, si el juez estima que alguna cláusula, que constituye el fundamento de la petición o determina la cantidad exigible, es abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula.⁴⁶

En ambos casos (cantidad incorrecta y cláusula abusiva), el demandante debe aceptar o rechazar la propuesta en diez días. Si no se manifiesta en ese plazo se entiende que la acepta. La aceptación determinará que se requiera de pago al deudor por la cantidad ofrecida. Ahora bien, sea tácita o expresa, la aceptación no se puede entender como renuncia parcial a su pretensión, sino más bien como renuncia a tratar de cobrarla por la vía del proceso monitorio: el acreedor siempre podrá intentar reclamarla por los cauces del procedimiento declarativo que corresponda.⁴⁷

5.3 Requerimiento de pago

Una vez admitida la petición inicial, el órgano jurisdiccional requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante el tribunal y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que considera que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, todo ello bajo apercibimiento de que si no paga ni se opone, se despachará contra él ejecución.

La forma de notificación del requerimiento se establece en el art 815.1 de la LEC que se remite al art. 161 de la misma ley. Este último artículo consagra que la notificación se realizará mediante entrega de copia de la resolución en el domicilio, residencia o en el lugar donde pueda ser hallado el deudor, bien personalmente o bien a través de las personas mencionadas en el precepto. Se pueden establecer varios domicilios, pero

⁴⁶ CEDEÑO HERNÁN, M., “Las reformas del Real Decreto 6/2023 en materia de control de cláusulas abusivas”, BANACLOCHE PALAO, J., y GASCÓN INCHAUSTI, F., *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley*, La Ley, Madrid, 2024

⁴⁷ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 587.

siempre que estén en la misma circunscripción. Esta exigencia de notificación personal al deudor busca garantizar su derecho de defensa para evitar indefensión.⁴⁸

No cabe, con carácter general, la notificación mediante edictos. Sólo es posible la notificación por edictos cuando se trata de procesos monitorios en materia de propiedad horizontal, para reclamar el cobro de las cantidades debidas por los copropietarios morosos.

Si las averiguaciones del LAJ sobre el domicilio o residencia del deudor son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el tribunal competente (art. 813 LEC).⁴⁹

5.4 Posibles conductas del deudor

Al deudor le es comunicada a través de su oportuno requerimiento, la interposición de la petición monitoria por parte del acreedor, advirtiéndole de la admisión de la misma y del plazo de veinte días del que dispone para, bien pagar al peticionario acreditando dicho pago ante el tribunal, o bien comparecer ante éste y alegar sucintamente, en el correspondiente escrito de oposición, las razones por las que entiende no deber, en todo o en parte, la cantidad reclamada. Además, en esa comunicación se le advierte de las posibles consecuencias que se pueden derivar de una actitud omisiva.⁵⁰

Por tanto, las posibles conductas del deudor frente al requerimiento de pago son:

⁴⁸ RIZO GÓMEZ, B., *Derecho Procesal Civil Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 33.

⁴⁹ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho procesal civil: materiales para el estudio*. 7.^a ed. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pág. 387.

⁵⁰ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E Justicia*, op. cit. pág. 311.

5.4.1 El pago de la deuda

Supone el éxito de la pretensión planteada con la petición y la culminación la de finalidad para la cual ha sido creado este proceso, es decir, la protección rápida y eficaz del crédito dinerario a través de la restitución al acreedor de lo que se le es debido, se logra, por tanto, el objetivo principal del proceso monitorio.

El art. 817 de la LEC dispone que tan pronto como el deudor acredite dicho pago, el LAJ acordará el archivo de las actuaciones.

De este modo, lo que provoca la finalización del procedimiento es la satisfacción del acreedor. Además, en el proceso monitorio no se establece la necesidad de comparecer ambas partes ante el juez, sino que, unilateralmente, una vez acreditado el pago por el deudor, se podrá decretar el archivo de las actuaciones sin necesidad de oír al acreedor.

Esta premisa exige la necesidad de que el pago al acreedor quede perfectamente acreditado mediante algún mecanismo de aceptación y conformidad por su parte.⁵¹

5.4.2 Incomparecencia del deudor

En virtud de lo establecido en el art 816.1 de la LEC, si el deudor no atiende el requerimiento de pago o no compareciere, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, para lo que bastará con que se presente una mera solicitud. La incomparecencia del deudor tiene el efecto de abrir para el acreedor las puertas de la ejecución forzosa, que se seguirá por el cauce previsto para la ejecución de las sentencias.

Sin embargo, el despacho de ejecución no se llevará a cabo si la incomparecencia del deudor se debe a un acto de mala fe por parte del acreedor. Esta premisa está respaldada por la sentencia del Tribunal Supremo 1951/2022, del 18 de mayo, que resuelve sobre una demanda de revisión de un proceso monitorio donde se da la razón al

⁵¹ QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E Justicia*, op. cit. pág. 336.

deudor debido a que el acreedor, conociendo el domicilio del deudor, señaló de mala fe un domicilio distinto para notificar el requerimiento de pago, provocando la condena inicialmente al deudor como consecuencia de su incomparecencia, siendo este el objetivo principal del acreedor. El TS falló a favor del deudor por no haber sido notificado correctamente.⁵²

Si se abre el despacho de ejecución, la deuda devengará el interés procesal al que se refiere el art. 576 de la LEC: interés legal incrementado en dos puntos o, en su caso, el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.

Para la sustanciación de la ejecución del solicitante deberá valerse de abogado y procurador si la cantidad reclamada excede de 2.000 euros.

Debe destacarse, por último, la previsión del art. 816.2 LEC en cuya virtud:

- El solicitante del proceso monitorio no puede pretender después en un proceso declarativo ordinario la cantidad obtenida a través del proceso monitorio.
- Tampoco el deudor ejecutado podrá pretender después en un proceso declarativo ordinario la devolución de la cantidad obtenida con la ejecución.

Esto significa que, aunque en el monitorio no se ha juzgado realmente el fondo sobre la existencia de la deuda reclamada, los efectos que el legislador anuda a la incomparecencia del deudor son los mismos que si se hubiese dictado una sentencia firme de condena en rebeldía del demandado: no podrá iniciarse otro proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto, debido al efecto negativo de cosa juzgada.⁵³

5.4.3 Oposición del deudor y la transformación del procedimiento

Como indica LÓPEZ SÁNCHEZ, *“la simple oposición del deudor pone fin al proceso monitorio y da origen a un nuevo proceso declarativo ordinario. Por tanto, la oposición se reduce a una simple manifestación de disconformidad con la petición del*

⁵² STS 1951/ 2022, de 18 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:1951).

⁵³ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 558

acreedor que actúa como un hecho impeditivo de la continuación del proceso monitorio”⁵⁴

El art 818 de la LEC viene dedicado a regular dicha oposición por parte del deudor al requerimiento de pago y a lo largo de los años ha sufrido varias reformas.

La primera de ellas es la Ley 42/2015, de 5 de octubre, con esta reforma se introduce un cambio muy importante que afecta tanto a la oposición al requerimiento de pago como a la presentación de alegaciones. La reforma requiere que la oposición del deudor sea fundada y motivada, no basta con la oposición sucinta como permitía la antigua redacción. Por tanto, el deudor debe detallar y argumentar en su escrito todas las causas que sustenten su oposición, incluyendo tanto las excepciones procesales como las materiales.⁵⁵

La siguiente reforma a tener en cuenta es la que se introduce con la Ley Orgánica 1/2025, de la que se desprenden las siguientes premisas:

- Debe formularse por escrito en el plazo de veinte días desde el requerimiento.
- El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere preceptiva por razón de cuantía, según las reglas generales; esto es, cuando la cuantía reclamada supere los 2000 euros.
- Reitera la modificación introducida con la Ley 42/2015, por tanto, en el escrito de oposición el deudor tendrá que alegar, de forma fundada y motivada, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. Si la oposición se basa en pluspetición, el tribunal despachará ejecución por la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del art 21 de la LEC.⁵⁶
- Se introduce expresamente la posibilidad de que el acreedor impugne el escrito de oposición del deudor cuando el proceso se continúe por los cauces del juicio verbal. Este trámite adicional refuerza el principio de contradicción.

⁵⁴ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, Colección *Ley de Enjuiciamiento Civil 2000*, cit.op. pág. 45.

⁵⁵ Blog Legal, Revista digital: resumen sobre la reforma del proceso monitorio. Última modificación el 18 de abril de 2025. < <https://bloglegal.es/resumen-sobre-la-reforma-del-proceso-monitorio/>.> Consulta: 15 de mayo 2025.

⁵⁶ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 588

- La nueva redacción permite que tanto el deudor, en su oposición, como el acreedor, en su eventual impugnación, puedan solicitar la celebración de la vista.
- En los casos en los que la cuantía supere el límite del juicio verbal y se requiere al actor para presentar demanda ordinaria, la reforma establece que, si no se interpone dicha demanda en el plazo de un mes, el LAJ dictará decreto de sobreseimiento y condenara al acreedor en costas.
- Por último, la reforma consolida la función del LAJ otorgándole competencias específicas para emitir decretos tanto de terminación como de impulso procesal.⁵⁷

Estas modificaciones entran en vigor el 3 de abril de 2025 y se aplican exclusivamente a los procedimientos judiciales iniciados a partir de esta fecha.

La oposición del deudor tiene como consecuencia que el asunto haya de resolverse definitivamente en el proceso declarativo que corresponda según la cuantía, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada. Estamos ante una de las peculiaridades más importantes de este proceso puesto que la transformación del proceso monitorio implica la extinción de este proceso, es decir, se convierte en un procedimiento judicial totalmente autónomo e independiente.

La transformación de este proceso va a depender exclusivamente de la actitud que adopte el deudor una vez haya recibido la notificación del requerimiento de pago y, concretamente, de su efectiva oposición al pago de la deuda en favor del acreedor. A tenor de esta premisa, afirma MARTÍN JIMÉNEZ que “la oposición es el mecanismo básico del que dispone el deudor que mantiene discrepancia con la reclamación para evitar el despacho de ejecución”.⁵⁸

Con relación a la transformación de este proceso es más preciso el art 818 LEC, al señalar en su apartado 1: “*si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada*”. De este modo, la LEC descarta el proceso monitorio como vía procedimental para resolver la pretensión, si hay oposición, por lo que será necesario acudir a otro procedimiento judicial distinto.

⁵⁷ Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025. <<https://www.boe.es/eli/es/lo/2025/01/02/1>>

⁵⁸ MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y práctica del proceso monitorio*, op.cit, pág. 270.

Tras la oposición las consecuencias procedimentales son distintas según la cuantía de la deuda reclamada:

1º. Si la cuantía de la deuda no excede la propia del juicio verbal (15.000 euros) el LAJ dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Presentado el escrito de impugnación o transcurrido el plazo sin haberse efectuado, se dictará diligencia de ordenación acordando conceder a ambas partes el plazo de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación y podrán pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de la LEC, continuando el procedimiento por los trámites del artículo 438.9 y siguientes.

El Tribunal al resolver sobre la proposición probatoria, decidirá igualmente sobre la celebración de la vista o no, conforme a las reglas propias del juicio verbal en relación con este extremo.

Cuando el proceso monitorio se hubiera incoado para reclamar el cobro de rentas debidas por contrato de arrendamiento, en caso de oposición del deudor la conversión del proceso se hará siempre a juicio verbal, con independencia de la cantidad reclamada.

2º. Por el contrario, si la cuantía de la deuda excede de la propia del juicio verbal, la ley deja en manos del acreedor incoar o no el juicio ordinario. Si el acreedor no presentara demanda en el plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el LAJ dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si por el contrario, presenta demanda dentro del plazo mencionado, el LAJ deberá dictar en todo caso decreto poniendo fin al proceso monitorio, pero dará traslado al demandado conforme a lo previsto para el juicio ordinario en los arts. 404 y siguientes, salvo que considere que no procede la admisión de la demanda, en cuyo caso dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda.⁵⁹

⁵⁹ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 589

Atendiendo a lo expuesto anteriormente acerca de la transformación del proceso monitorio en un proceso ordinario distinto, consecuencia de la formulación del escrito de oposición, resulta necesario precisar que las alegaciones contenidas en el escrito de oposición no vinculan al deudor en el ulterior proceso declarativo. En tal sentido el deudor conserva la facultad de introducir nuevas cuestiones o fundamentos de defensa que no hubieran sido empleados en su escrito de oposición, dado que la finalidad principal de dicho escrito radica en exteriorizar su voluntad de oponerse a la pretensión de cobro formulada por el acreedor.

En consecuencia, el proceso ordinario que se derive de la oposición no debe verse limitado ni en cuanto al objeto de debate, ni a los medios de defensa que el deudor decida articular, de manera que en este posterior proceso no se podrán restringir los medios de defensa del deudor, garantizándose así el pleno ejercicio de su derecho de alegar y probar.⁶⁰

⁶⁰MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*, op. cit. pág. 371.

6. Las costas del proceso monitorio

Las costas procesales se definen como aquellos "gastos que han de sufragar quienes sean partes en el proceso y que tengan su causa inmediata y directa en la propia dinámica del proceso".⁶¹ En otras palabras, consisten en los desembolsos económicos que han de sufragar quienes sean partes en el proceso como consecuencia de los gastos inherentes al curso del procedimiento judicial, en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida a los ciudadanos.

En cuanto a su regulación normativa, las costas procesales se encuentran recogidas con carácter general en los arts. 394 a 398 de la LEC. Dicha legislación recoge los diversos supuestos en los que procede la imposición de costas, incluyendo una disposición residual contenida en el art. 32.5 de esta misma ley.

En relación específica con el proceso monitorio, cabe destacar el artículo 818.2 de la LEC, el cual dispone que, en caso de oposición por parte del deudor al requerimiento de pago, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente en el plazo de un mes desde que le fue notificado el escrito de oposición, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto acordando el sobreseimiento de las actuaciones y condenando en costas al acreedor. No obstante, es preciso advertir que dicha consecuencia solo será aplicable cuando la cuantía de la pretensión exceda los límites establecidos para el juicio verbal.

Adicionalmente, el art. 539.1 de la LEC también contiene una previsión específica en materia de costas dentro del ámbito del proceso monitorio, referida al supuesto de ejecución. Este precepto establece que, para la ejecución derivada de procesos monitorios en los que no se haya formulado oposición, será necesaria la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad objeto de ejecución supere los 2.000 euros. En este contexto, MARTÍN JIMÉNEZ ha sostenido que la intervención profesional en asuntos cuya cuantía exceda dicho umbral no puede calificarse de superflua, motivo por el cual los honorarios devengados deberán ser considerados al momento de practicar la tasación

⁶¹ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho Procesal Civil: Procesos Declarativos y Procesos de Ejecución*, op.cit. pág. 495

de costas. De este modo, la presencia de profesionales en el proceso implica, según este autor, la procedencia de la condena en costas.⁶²

En lo que respecta al deudor, la eventual condena en costas dependerá del momento en que se produzca el pago de la deuda. Así, si el deudor satisface la deuda una vez presentada la petición inicial pero antes de haber sido requerido para el pago, resultará de aplicación el artículo 395.1 LEC. En tal supuesto, el pago se considerará un allanamiento, entendiendo que el deudor reconoce la deuda reclamada, por lo que no procederá su condena en costas.⁶³

Distinta será la consecuencia si el pago se realiza extraprocesalmente, es decir, fuera del cauce formal del procedimiento, en cuyo caso sí corresponderá la condena en costas al deudor. Asimismo, el deudor será condenado en costas si formula una oposición manifiestamente infundada. En este sentido, el profesor GÓMEZ COLOMER considera que, en tales casos, la solución más adecuada no sería únicamente la condena en costas, sino que debería permitirse la continuación del proceso monitorio mediante la emisión de auto despachando ejecución por parte del juez, al equiparar dicha conducta del deudor a la incomparecencia procesal.⁶⁴

⁶² MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio*, op. cit. pág. 414.

⁶³ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 837.

⁶⁴ MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., / CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II.*, op. cit. pág. 839-840.

7. Problemática en la aplicación del Proceso Monitorio

Es sabido que el proceso monitorio constituye un instrumento procesal que goza de gran aceptación y de una muy frecuente utilización en la práctica.

Seguramente sea por su sencillez o por su carácter expeditivo. Un procedimiento donde el titular de un derecho de crédito de cualquier cuantía, que se encuentre incorporado a casi cualquier clase de documentos, tras rellenar un simple formulario puede obtener todo un exigente requerimiento judicial de pago, sin haberse prestado audiencia previa al deudor, ni haberse practicado ninguna clase de actividad probatoria, y que sitúa al deudor en la posición de tener que pagar o defenderse de manera motivada, porque de lo contrario aquel simple documento se transformará en un título de ejecución equiparable a una sentencia firme de condena.⁶⁵

Sin embargo, aunque tenga una gran aceptación, también presenta los siguientes problemas.

7.1. Problemática de las cláusulas abusivas

En su estudio “Cláusulas contractuales abusivas y proceso monitorio”, RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER⁶⁶ realiza un análisis exhaustivo sobre la problemática jurídica que plantea el control de las cláusulas abusivas en el marco del proceso monitorio español, tras la jurisprudencia del TJUE relativa a la Directiva 93/13/CEE⁶⁷, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores.

⁶⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Reformas que precisa la actual regulación del proceso civil monitorio”, *Diario La Ley*, n.º 9852 (mayo de 2021), pág. 1

⁶⁶ RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, M., “Cláusulas contractuales abusivas y proceso monitorio”, *Diario La Ley*, n.º 8723 (marzo de 2016): Editorial Wolters Kluwer.

⁶⁷ Consejo de las Comunidades Europeas, *Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores*, Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El autor partiendo de la doctrina establecida en las sentencias del TJUE del caso Banco Español de Crédito (2012)⁶⁸ y en la sentencia Finanmadrid (2016)⁶⁹, destaca que el diseño original del proceso monitorio (carente de fase contradictoria salvo oposición del deudor) no permitía al juez examinar de oficio la validez sustantiva de las cláusulas contractuales, lo cual vulneraba la Directiva 93/13/CEE. RODRÍGUEZ-PIÑERO examina cómo esta laguna normativa suponía un riesgo efectivo para los consumidores, quienes, por desconocimiento, falta de medios o la brevedad del plazo, podían no ejercer su derecho de oposición, quedando desprotegidos frente a cláusulas potencialmente abusivas⁷⁰.

La jurisprudencia del TJUE obligó al legislador español a modificar el art. 815 de la LEC, lo que se materializó en la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta reforma introduce en el art. 815 de la LEC, un nuevo apartado cuarto, un trámite que permitirá al juez controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios que se dirijan contra consumidores o usuarios y, en su caso, tras dar audiencia a ambas partes, resolver lo procedente, sin que ello produzca efecto de cosa juzgada, como exige la normativa europea.⁷¹

El autor valora positivamente esta modificación normativa ya que contribuye a garantizar el cumplimiento de la Directiva 93/13/CEE y refuerza la protección procesal del consumidor.

Posteriormente entra en vigor la reforma del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre que establece expresamente el control de oficio de las cláusulas abusivas, mediante la reforma de los apartados tercero y cuarto del art 815 LEC. Esta reforma incorpora un procedimiento ágil y técnicamente acertado que, en esencia, se asemeja al ya existente para corregir la cuantía reclamada. Así, cuando el LAJ detecte que la deuda

⁶⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, S.A.*, asunto C-618/10, EU:C:2012:349.

⁶⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia de 18 de febrero de 2016, Finanmadrid E.F.C., S.A. contra María Isabel Albás Moretón*, asunto C-49/14, EU:C:2016:98.

⁷⁰ RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, M., “Cláusulas contractuales abusivas y proceso monitorio”, *Diario La Ley*, n.º 8723 (marzo de 2016): Editorial Wolters Kluwer.

⁷¹ Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

reclamada se basa en un contrato suscrito entre un profesional o empresario y un consumidor, deberá dar traslado al juez, antes de emitir el requerimiento de pago para que éste valore si alguna de las cláusulas que fundamenta la solicitud o determina la cantidad exigida puede ser abusiva. En tal caso, el juez dictará auto planteando una propuesta de requerimiento de pago reducido, excluyendo del miso la cuantía derivada de la cláusula considerada abusiva.

El control judicial solo será efectivo si se exterioriza en la resolución judicial. Por tanto, el Real Decreto-ley 6/2023 incluye una novedad consistente en fijar la valoración sobre la abusividad como un contenido obligatorio del auto despachado de la ejecución.⁷²

7.2. La inactividad del deudor en el proceso monitorio: desprotección derivada del desconocimiento procesal

Como he señalado anteriormente el proceso monitorio se concibe como un mecanismo ágil y eficaz. Su finalidad es facilitar al acreedor la obtención de un título ejecutivo sin necesidad de acudir a un proceso declarativo completo.

Sin embargo, esta simplicidad procesal puede generar situaciones de desprotección para el deudor, especialmente cuando este no responde al requerimiento de pago por desconocimiento del procedimiento o de sus derechos, lo que puede llevar a consecuencias procesales graves sin que haya existido una verdadera contradicción.

Por este modo, la falta de respuesta por parte del deudor puede deberse, no a la conformidad de la deuda, sino al desconocimiento del procedimiento, de los plazos o de las consecuencias de la inacción. Además, la ausencia de la asistencia letrada obligatoria en esta fase inicial agrava esta situación, ya que el deudor puede no comprender la importancia de actuar dentro del plazo establecido. Por otro lado, la notificación del requerimiento puede no ser suficientemente clara o comprensible para personas sin conocimientos jurídicos, lo que también contribuye a la falta de respuesta.

⁷² CEDEÑO HERNÁN, M., “Las reformas del Real Decreto 6/2023 en materia de control de cláusulas abusivas”, BANACLOCHE PALAO, J., y GASCÓN INCHAUSTI, F., *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley, La Ley*, Madrid, 2024

La inacción del deudor puede conllevar, como consecuencia directa, el inicio del proceso de ejecución sin que exista una verdadera contradicción. Esta situación plantea serias dudas en torno a los derechos fundamentales del deudor, como el derecho a la defensa o a la tutela judicial efectiva.

De acuerdo con el expuesto anteriormente, se dependen las siguientes propuestas para mejorar la protección del deudor:

- Redacción accesible del requerimiento con lenguaje claro, advertencias y un modelo de oposición adjunto.
- Extensión del derecho a la asistencia jurídica gratuita desde la fase inicial del proceso.
- Interpretación flexible del silencio del deudor, permitiendo al juez valorar si la inacción pudo deberse a ignorancia del procedimiento.

7.3. Documentación insuficiente o cuestionable en la reclamación

Según se ha expuesto, el art. 812 de la LEC señala que, para iniciar un proceso monitorio, es necesario que el acreedor aporte ciertos documentos que prueben la existencia de la deuda. Estos pueden ser tanto documentos firmados por el deudor como otros generados unilateralmente por el propio acreedor, siempre que se trate de documentos que se utilicen habitualmente para acreditar créditos y deudas dentro del tipo de relación existente entre ambas partes, es decir, documentos que justifiquen la existencia de una relación anterior duradera entre el acreedor y el deudor, siempre que también se acompañe el documento en el que se consta la deuda. Esta redacción abierta ha generado un amplio margen interpretativo en la práctica judicial y en ocasiones ha provocado una considerable inseguridad jurídica.

En particular, se advierte que el carácter unilateral de muchos de los documentos presentados por el acreedor -como facturas proforma, albaranes sin firma, extractos contables o simples certificaciones de deuda- no garantizan por sí mismos la existencia real de una obligación vencida y exigible. Por ello se ha cuestionado si la admisión de

este tipo de documentos cumple con las exigencias mínimas de la tutela judicial efectiva.⁷³

Desde un enfoque jurisprudencial, la Audiencia Provincial de Barcelona se ha mostrado más exigente con la documentación que se acompaña a la petición inicial, exigiendo en ciertos casos que la deuda esté respaldada por documentos firmados o por correspondencia acreditativa entre las partes.⁷⁴

Esta situación es especialmente problemática en el ámbito de la cesión de créditos, donde las empresas de recobro presentan reclamaciones masivas amparadas únicamente en listados de deudas o extractos automatizados. En estos casos, como señala el análisis publicado en *Legal Today*, la ausencia de prueba de la relación contractual original entre acreedor cedente y deudor plantea dudas sobre la legitimación activa del nuevo acreedor y sobre la existencia misma del crédito reclamado.⁷⁵

A esta crítica se suma la perspectiva doctrinal de ESTÉBANEZ, quien destaca que, aunque el art. 812 LEC no exige una prueba plena, si debe garantizarse una apariencia razonable de veracidad de la deuda.⁷⁶

De tal modo que, para mejorar la fiabilidad documental, se destacan las siguientes propuestas:

- Clarificar la legislación, modificando el artículo 812 de la LEC para especificar de manera más precisa los tipos de documentos admisibles y los requisitos que deben cumplir.

⁷³ SILVOSA TALLÓN, J.M., “La respuesta jurisprudencial ante los problemas surgidos en el proceso monitorio”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, nº. 21 (2008)

⁷⁴ Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª. *Auto* 192/2017, de 16 de junio

⁷⁵ Legal Today. “*El proceso monitorio: la falta de prueba en la cesión de créditos*”. Última modificación 28 de noviembre de 2017. <<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/el-proceso-monitorio-la-falta-de-prueba-en-la-cesion-de-creditos-2017-11-28/>>

⁷⁶ ESTÉBANEZ IZQUIERDO, J.M. “*Algunas notas jurisprudenciales sobre la documentación que ha de acompañar al proceso monitorio.*” Blog de José Manuel Estébanez, La ventana jurídica, 4 de octubre 2018. <<https://josemanuellestebanez.blogspot.com/2018/10/consideraciones-generales-el-proceso.html>>

- Reforzar el control judicial, estableciendo criterios más estrictos para la admisión a trámite de procesos monitorios, especialmente en casos donde la documentación presentada sea unilateral o carezca de respaldo suficiente.

8. Conclusiones

I. La razón principal y punto de partida del que surge la existencia del proceso monitorio ha sido la necesidad de agilizar la economía en los países con una tasa de morosidad preocupante al no existir un proceso rápido y eficaz que garantizara a los acreedores el cobro de sus deudas.

II. El proceso monitorio se configura como un instrumento procesal especialmente eficaz para la reclamación de créditos dinerarios, permitiendo al acreedor obtener, mediante un trámite sencillo y con mínimos requisitos documentales, un requerimiento judicial de pago que puede derivar en la ejecución sin necesidad de iniciar un proceso declarativo completo.

III. Su diseño procedimental, basado en la simplicidad, la rapidez y la economía procesal, ha favorecido su amplia implantación en la práctica, siendo frecuentemente utilizado por empresas, comunidades de propietarios y entidades financieras, lo que demuestra su utilidad práctica como mecanismo ágil de tutela del crédito.

IV. La idea de poder contar con este proceso monitorio caracterizado por su agilidad y sencillez hace que económicamente sea más ventajoso para las partes, ya que se puede formular la reclamación judicial con un simple escrito, por lo que se reducirían los gastos, a diferencia de tener que acudir a un proceso declarativo en el que se tuviera que utilizar abogado y procurador.

V. Sin embargo, esta agilidad procesal puede traducirse en una desprotección real para el deudor, especialmente en aquellos casos en que éste no cuenta con conocimientos jurídicos o recursos suficientes para oponerse al requerimiento de pago. La incomparecencia puede deberse no tanto a la conformidad con la deuda, sino a un simple desconocimiento del procedimiento y sus consecuencias.

VI. El uso de documentación presentada unilateralmente por el acreedor para fundamentar la petición inicial, como facturas no firmadas o extractos contables, plantea un problema de seguridad jurídica, al no ofrecer suficientes garantías sobre la veracidad del crédito reclamado. Ello exige una revisión más estricta de los requisitos documentales y una interpretación más garantista por parte de los órganos jurisdiccionales.

VII. Las últimas reformas legislativas, en especial el Real Decreto-ley 6/2023 y la Ley Orgánica 1/2025, han supuesto avances notables en la protección del deudor, al introducir mecanismos de control de cláusulas abusivas en el trámite de admisión y al prever una mayor intervención judicial en los procesos dirigidos contra consumidores.

VIII. El éxito y la legitimidad del proceso monitorio dependen de un equilibrio adecuado entre la eficacia en la protección del crédito y el respeto a los derechos procesales del deudor. Solo con ese equilibrio se puede evitar que este procedimiento sea utilizado como vía privilegiada para prácticas procesales abusivas.

IX. Es necesario seguir avanzando en la mejora del procedimiento, incorporando medidas como un lenguaje más accesible en los requerimientos judiciales, la posibilidad de asistencia jurídica gratuita desde el inicio del proceso y una mayor claridad legislativa sobre los documentos válidos para acreditar la deuda.

9. Bibliografía

- BAÑÓN GONZÁLEZ, J.L., “Ámbito del proceso monitorio. Casos en que procede”, *Estudios Jurídicos*, núm. 7, 2001.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho Procesal Civil: Procesos Declarativos y Procesos de Ejecución*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2014.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2015.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Reformas que precisa la actual regulación del proceso civil monitorio,” *Diario La Ley*, nº.9852 (mayo de 2021).
- GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho procesal civil: materiales para el estudio*. 7.^a ed. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2025.
- GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil II. Los Procesos Especiales*, Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid, 2010.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *Aspectos jurídicos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España*, Estudios de Derecho Procesal, Pamplona, 1974.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000, La Ley, Madrid, 2000.
- LORCANAVARRETE, A.M., *El proceso monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid: Dykinson, 2000.
- MANTILLA DE LOS RÍOS VERGARA, C., *El Proceso Monitorio*, Bosch, 2002.
- MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., *Teoría y práctica del proceso monitorio*, Lex Nova, Valladolid, 2013.
- MONTERO AROCA, J., /GÓMEZ COLOMER, J.L., /BARONA VILAR, S., /CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- MUÑOZ DE BENAVIDES, C., “El proceso monitorio tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Diario La Ley*, núm. 7512, 2010.
- ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, Pamplona, 2020.

- QUÍLEZ MORENO, J.M., *El Proceso Monitorio: Estudio Doctrinal, Jurisprudencial y Futura Realidad de la E-Justicia*, La Ley Grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2011.
- RIZO GÓMEZ, B., *Derecho Procesal Civil Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, M., “Cláusulas contractuales abusivas y proceso monitorio,” *Diario La Ley*, n.º 8723 (marzo de 2016): Editorial Wolters Kluwer.
- SILVOSA TALLÓN, J.M., “La respuesta jurisprudencial ante los problemas surgidos en el proceso monitorio,” *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, n.º.21 (2008).

PÁGINAS WEB

- Blog Legal, Revista digital: resumen sobre la reforma del proceso monitorio. Última modificación el 18 de abril de 2025. <<https://bloglegal.es/resumen-sobre-la-reforma-del-proceso-monitorio/>>
- Conceptos Jurídicos, “Capacidad Procesal,” consulta: el 10 de mayo de 2025, <<https://www.conceptosjuridicos.com/capacidad-procesal/>>
- ESTÉBANEZ IZQUIERDO, J.M. “Algunas notas jurisprudenciales sobre la documentación que ha de acompañar al proceso monitorio.” Blog de José Manuel Estébanez, La ventana jurídica, 4 de octubre 2018. <<https://josemanuelestebanez.blogspot.com/2018/10/consideraciones-generales-el-proceso.html>>
- Legal Today. “El proceso monitorio: la falta de prueba en la cesión de créditos.” Última modificación 28 de noviembre de 2017. <<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/el-proceso-monitorio-la-falta-de-prueba-en-la-cesion-de-creditos-2017-11-28/>>

10. Jurisprudencia

- STJUE 14 junio 2012, C-618/10, *Banco Español de Crédito*,
EU:C:2012:349
- STJUE 18 febrero 2016, C-49/14, *Finanmadrid c. Albás Moretón*,
EU:C:2016:98
- STC 238/1992, de 17 de diciembre (ECLI:ES:TC:1992:238)
- STS 1951/ 2022, de 18 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:1951)
- SAP Madrid, Sec. 25ª, nº 140/2017, de 18 de mayo
- SAP Pontevedra, Sec. 1ª, nº 217/2017, de 8 de junio
- AAP Cádiz, Sec. 2ª de 4 de septiembre de 2006
- AAP Málaga, Sec. 5ª, nº 292/2017, de 31 de mayo.
- AAP Barcelona, Sección 14.ª, 192/2017, de 16 de junio

11. Normativa

- *Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores*, Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial
- Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios.
- Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo
- Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia